

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 25 de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva incoada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIEGO FERNANDO GIRALDO ARCILA.

Radicado 178734089-001-2022-00002-00 (Reparto 11/01/2022)

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	2022-00002-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO GIRALDO ARCILA C.C. 9.971.043
AUTO INTERLOCUTORIO	077

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda *EJECUTIVA SINGULAR* incoada por la *COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.*, contra *DIEGO FERNANDO GIRALDO ARCILA*.

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 999386815415, con fecha de creación y vencimiento del 24 de noviembre de 2021; por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.208.879 M/CTE).**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”.

Sin embargo, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo desmaterializado, se prevé que la parte actora

pretende el cobro de intereses remuneratorios desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021. Sin embargo, esta judicatura advierte que el título ejecutivo cuenta con la misma fecha de creación y vencimiento, es decir, el 24 de noviembre de 2021, por lo cual este Despacho considera pertinente ABSTENERSE de librarlos en la forma pedida por cuanto no concuerda lo plasmado en el pagaré y lo referido en la demanda.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (NIT. 860.032.330-3), contra DIEGO FERNANDO GIRALDO ARCILA (C.C. 9.971.043); por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.208.879M/L), correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ A LA ORDEN No. 999386815415.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$285.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Julio de 2021, causada el día 1 de julio de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de julio del mismo año. Por los intereses moratorios sobre la misma desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva sobre los intereses remuneratorios contenidos en el PAGARÉ A LA ORDEN No. 999386815415 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS (T.P. 133.396), para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 008

Hoy, 26 de enero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA